

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00340 00**
Demandante: ELKIN QUINTERO MENDOZA
Demandado: LEYDI MAYRA BORREGO LOPEZ

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023; y la posterior solicitud de retiro de la demanda formulada por esta.

ANTECEDENTES

El señor ELKIN QUINTERO MENDOZA, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora LEYDI MAYRA BORREGO LOPEZ, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Por auto del 17 de octubre de 2023, esta judicatura inadmitió la demanda, señalando los yerros advertidos a efectos de que fueran subsanados por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto calendado 10 de noviembre de 2023, esta agencia judicial resolvió rechazar la presente demanda de divorcio, por no haber sido subsanada en debida forma.

Contra el proveído en mención, oportunamente la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación.

No obstante, encontrándose el expediente al despacho para resolver los recursos propuestos, la litigante presentó memorial donde manifestó al Juzgado que, desiste de estos y solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., establece que, ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”***. (Resaltado fuera de texto).

Por otro lado, sea del caso precisar que, una vez admitida la demanda, el paso a seguir es la notificación del demandado(s); sin embargo, aunque esta haya sido admitida el demandante podrá retirarla mientras no se haya notificado a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Así las cosas, en caso de que la demanda haya sido notificada, no se podrá retirar.

CASO CONCRETO

Aplicando la norma en cita al caso en concreto, encuentra el suscrito que el desistimiento solicitado por la apoderada del demandante respecto de los recursos de reposición y, en subsidio de apelación interpuestos contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual, se rechazó la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, es procedente, por lo que se ACEPTARÁ el mismo, y, en consecuencia, quedará en firme dicha providencia.

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, revisado el expediente se advierte que, la presente demanda de DIVORCIO aún no ha sido admitida por el despacho, mucho menos se ha notificado al demandado, por lo tanto, al reunir la solicitud de retiro los requisitos exigidos en la norma en cita, por cuanto no se ha notificado al extremo pasivo, se accederá a su retiro, ordenando dejar las constancias a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante.

En consecuencia, manténgase en firme el auto calendado 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL formulada por la apoderada de la parte actora, en razón a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31325720f877efa51e386f253e03cbcefe0af612ebc52b5330e67baa0ba6c3bc**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>